

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 053606099057202100772
Procesado: Carlos Andrés Vélez Gómez
Delito: Tentativa de feminicidio agravado.
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 5 Aprobada por acta No. 24 de la fecha
Decisión: Confirma el fallo apelado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Ant., que condenó al señor **Carlos Andrés Vélez Gómez**, en calidad de autor del punible de feminicidio agravado en grado de tentativa y le impuso una pena 250 meses de prisión.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron génesis a esta investigación, tuvieron su ocurrencia el 3 de octubre de 2021 las 10:30 a.m aproximadamente, en la residencia ubicada en la carrera 49 A Nro. 100 S 127 vereda La Tablaza del municipio de la Estrella, cuando el señor **Carlos Andrés Vélez Gómez** en medio de una discusión y forcejeo arremetió contra Yasmín Eliana Arango Arango, con la que sostenía una relación sentimental y habían procreado a una hija, propinándole patadas y puños y ahorcándola hasta causarle pérdida del conocimiento. Según la Fiscalía estas acciones del procesado pusieron en grave peligro la vida de la dama, lo que no se consumó gracias a la intervención de la familia de Arango.

Se dijo que en el desarrollo de esta convivencia **Carlos Andrés Vélez Gómez** maltrató físicamente en una ocasión a esta mujer, la insultaba y le advertía que si lo dejaba y conseguía otra pareja la mataría; igualmente, se mostraba celoso y controlador al punto que aquella le había manifestado que se marchara de la casa, pues ya la había violentado verbalmente, al igual que a su madre y hermanastra.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 4 de octubre de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de La Estrella Antioquia, se legalizó la captura del señor **Carlos Andrés Vélez Gómez**; se le formuló imputación por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa (arts. 104A literal e, 104B literal g, 104 numeral 1, 27 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por este, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 25 de octubre de 2021, y formalizó la acusación en audiencia del 24 de noviembre de esa anualidad, por los delitos de feminicidio agravado en grado de tentativa.

La audiencia preparatoria se realizó el día 26 de enero de 2022 y el juicio oral comenzó el día 28 de ese mes y año, extendiéndose en dos sesiones más, siendo la última la celebrada el 11 de agosto de esa anualidad, fecha en la cual, las partes alegaron de conclusión y se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio. Por último, se dio trámite a la audiencia del artículo 447 procesal.

El 24 de octubre de 2022 se leyó la sentencia, frente a la cual la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación en lo que respecta al cargo de feminicidio agravado en grado de tentativa, que hoy se resuelve.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria de primer nivel indicó que la prueba practicada en el juicio permitía la total comprobación de la existencia de los acontecimientos por los cuales se acusó al señor **Carlos Andrés Vélez Gómez**, esto es, feminicidio agravado en grado de tentativa y no por una menor como lo sugirió la defensa, evidenciándose claramente el dominio que el encartado ejerció sobre Yasmín Eliana Arango Arango durante el tiempo que mantuvieron su relación sentimental, el cual escaló de maltratos verbales al brutal ataque prodigado el pasado 3 de octubre de 2021, donde la agredió de forma física poniendo en riesgo la vida de la afectada.

Para la juzgadora de instancia inicial, se habían podido establecer los elementos del tipo penal en comento, señalando que la vida de la mujer si estuvo en riesgo por la agresión recibida, aspecto que se acreditó con suficiencia, pese a la intención de la defensa direccionada a implantar la idea de que esas lesiones no eran eminentemente mortales.

En efecto, la juez valoró la declaración de las médicos que asistieron a la vista pública de las cuales era claro que Arango Arango recibió por parte del acusado una serie de golpes en la cara y que, además, este realizó sobre la víctima una maniobra de estrangulamiento al tomarla por el cuello, lo que generó una hipoxia severa, le produjo la pérdida de la conciencia y le generó petequias, lo cual es claramente indicativo de la voluntad homicida del procesado, resultado que se malogró por la intervención de los familiares de su ex pareja sentimental.

Con relación al elemento subjetivo de dar muerte a una mujer por tal condición, propio del punible de feminicidio, la juzgadora indicó que la prueba de cargo daba solidez a la existencia de una sistemática violencia de género desplegada por el encartado, vivenciada de forma directa por familiares de la agraviada que comparecieron a la vista pública y dieron cuenta con suficiencia de esos hechos.

En efecto, la falladora anotó que la madre y hermana de Yasmín Eliana Arango Arango enseñaron al estrado que el encartado la mantuvo en una relación asimétrica y de opresión pretendiendo ejercer sobre ella un permanente control, aunado a la multiplicidad de eventos de violencia sistemática y psicológica de la que era víctima la ciudadana, aspecto que no pudo derruirse con la prueba de descargo, habida cuenta que los deponentes no

vivenciaron de forma directa la convivencia entre agraviada y acusado.

Señaló la falladora que la versión rendida por los testigos de cargo se ubica en el plano de lo cierto, evidenciándose en ellas locuacidad y franqueza, por lo que ningún testigo merecía ser censurado y que, por el contrario, solo se veía en ellos un ánimo de dar a conocer lo que percibieron. Igualmente, estableció que la víctima fue clara en su intervención, y que en ella no se reflejaban intenciones de afectar injustamente al procesado, resaltando que aquella, en principio, no hizo señalamiento directo alguno en su contra, pero sí relató sus antecedentes violentos en momentos previos de su relación.

Respecto al agravante, adujo la juez que este quedó acreditado, puesto que los hechos se realizaron en presencia de la hija común de los sujetos en conflicto, aspecto que fue de poca monta para el acusado quien, pese a la presencia de la menor en el sitio, efectuó el ataque contra la ofendida.

Luego de reiterar un análisis individualizado de las pruebas, la juzgadora indicó que los comportamientos ejecutados por el encartado que antecedieron la agresión física que puso en riesgo la vida de Arango Arango, relacionados con el ejercicio de un control sobre la vida de esta, permitían establecer el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio, contrariando ello el planteamiento de la defensa en el sentido de que esa cuestión no estaba debidamente demostrada dado el contexto en que se presentaron los hechos, restando valor a la exculpación de que las agresiones fueron el resultado del acto desplegado por la mujer mediante el cual echó por la ventana un bolso de propiedad del encartado.

Anotó la juez que si bien no se probó que el procesado manifestara su deseo de matar a la víctima por su condición de mujer, como lo dijo la defensa, lo cierto es que la prueba y el contexto de los hechos permitían inferir que esa constante de dominación y subyugación eran indicativos serios de una violencia de género que aportaba el conocimiento sobre el elemento exigido por el tipo penal de feminicidio.

Además, señaló que las probanzas dieron cuenta, con suficiencia, de que estábamos frente a un ciclo sostenido de violencia que fue arraigada al punto de que la agraviada no quiso declarar en el juicio, reseñando que ese acto de la víctima no podría tomarse como constitutivo de duda frente a la materialidad del hecho delictual, puesto que otros deponentes sí dieron cuenta de los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2021, donde la víctima fue agredida por parte de **Vélez Gómez** al punto poner en riesgo su vida.

Respecto a ese preciso punto del riesgo a la vida, la juez analizó los reparos del defensor atinentes a que ello nunca ocurrió con el acto de estrangulamiento fallido, indicando que los actos del procesado fueron idóneos para acabar con la existencia de la señora Arango Arango, máxime cuando esta perdió la conciencia y tenía petequias en el cuello, no consumándose el delito por la intervención de los familiares de la agraviada.

Adujo la juzgadora que no era posible condenar por el punible de violencia intrafamiliar, como lo pretendió la defensa, habida cuenta que estaban dados todos los presupuestos normativos del feminicidio.

Así, por considerar adquirido el estándar de conocimiento requerido, emitió juicio de reproche en contra de **Carlos Andrés Vélez Gómez** imponiéndole una pena de 250 meses de prisión.

Para determinar el monto de la sanción, la juzgadora señaló que la pena prevista para el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa contemplaba una pena de 250 a 450 meses de prisión, realizando el ejercicio de cuartos e imponiéndole el mínimo, esto es, 250 meses por cuanto el hecho fue de suma gravedad, quiso agredir a otros sujetos en la escena cuando pensó que la víctima había fallecido y se realizó en presencia de su hija menor de edad.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del señor **Carlos Andrés Vélez Gómez** interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia planteando lo siguiente:

1. Consideró el censor que el análisis en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio oral no permitía concluir que se hubiese probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En ese sentido, el apelante arguyó que no se pudo probar con suficiencia que su prohijado actuara con el ánimo de poner fin a la vida de la señora Arango Arango por cuestiones de género, desestructurándose así el elemento subjetivo adicional propio del punible de feminicidio.

Indicó que tampoco se pudo establecer que las lesiones recibidas por la víctima fuesen eminentemente mortales y que la intención del procesado estuviera encaminada a matar a su ex compañera sentimental, estableciéndose con esto último una ausencia de dolo directo y ubicando, en consecuencia, las agresiones del 3 de octubre de 2021 en un evento de violencia intrafamiliar, conclusión a la que se hubiese llegado con una adecuada valoración probatoria.

Posteriormente, se refirió a la declaración de la médico legista Maricruz Sánchez Valencia, cuestionando las conclusiones de riesgo a la vida, puesto que no se pudo acreditar con veracidad, contrario a lo considerado por la primera instancia, que la agresión recibida por Arango Arango le generara pérdida de conciencia, las petequias halladas en el cuerpo de la víctima, ni mucho menos la relajación de esfínteres, siendo las conclusiones esbozadas en la sentencia especulativas con relación a lo probado.

Aunado a lo anterior, señaló que la perito carecía de idoneidad y que tal aspecto no fue correctamente valorado por la funcionaria judicial de primer nivel, aspectos que fueron constitutivos de una deficiente evaluación de la prueba, lo que impediría adquirir el conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del encartado en el delito acusado.

2. Cuestionó el censor la tasación de la pena por considerar que la imponible oscilaba entre 125 a 209,375 meses de prisión y no de 250 a 450 meses como lo determinó la primera instancia, habida cuenta que el delito no se había consumado.

Aunado a lo anterior, consideró que los argumentos empleados por la juez para determinar la pena a imponer no eran adecuados y resultaron deficientes, por cuanto empleo argumentos genéricos.

Así mismo señaló que a la pena impuesta no garantizaba la resocialización del condenado, por ser en exceso alta y contempladora de un componente considerable de venganza y retribución.

Por lo anterior, solicitó se estudiaran sus planteamientos en esta sede.

6. LOS NO RECURRENTES

Los no recurrentes guardaron silencio en la oportunidad procesal respectiva.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí (Ant.), de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón a la censora o si, por el contrario, la sentencia proferida por el funcionario judicial de primera instancia debe ser confirmada.

7.2. Problema Jurídico

De cara a las censuras efectuadas por el recurrente, encuentra la Sala que, en primer lugar, se debe resolver un problema jurídico de índole netamente fáctica, del siguiente tenor literal:

- ¿La prueba practicada en el juicio oral fue suficiente en cantidad y calidad para acreditar, con el grado de certeza racional exigido, la materialidad de la conducta de feminicidio agravado en modalidad tentada y la responsabilidad de **Carlos Andrés Vélez Gómez** en ella?

En caso de ser positiva la respuesta a ese interrogante, la Magistratura debe abordar una segunda cuestión:

- ¿fue adecuada la determinación de la pena que se realizó por parte de la *a quo*?

Para una adecuada estructura lógica de la decisión a proferir, la Sala resolverá cada interrogante de manera individual.

7.2.1. ¿La prueba practicada en el juicio oral fue suficiente en cantidad y calidad para acreditar, con el grado

de certeza racional exigido, la materialidad de la conducta de feminicidio agravado en modalidad tentada y la responsabilidad de Carlos Andrés Vélez Gómez en ella?

Para resolver el anterior interrogante, resulta forzoso realizar un análisis sobre el enfoque diferencial de género en el proceso penal, así como del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano y la forma en que opera la tentativa, para luego adentrarse en el caso concreto.

7.2.1.1. La perspectiva de género en la actuación penal

En los últimos años harlo se ha dicho sobre la necesidad de efectivizar mecanismos idóneos de protección al interior de la administración de justicia, con miras a garantizar la conservación y vigencia de los derechos de aquellos grupos que, de forma histórica, se han visto sometidos a escenarios discriminatorios.

Uno de esos grupos socialmente vulnerables han sido las mujeres, de las cuales se puede predicar que durante varios periodos de la humanidad, han venido siendo objeto de prácticas que van en franco detrimento de su derecho fundamental a la igualdad, respecto de la población masculina.

Esa segregación histórica hacia las mujeres, ha generado una constante de luchas sociales que, en su gran mayoría, han repercutido de forma positiva en el reconocimiento de ciertos derechos que venían siendo reservados solo para los hombres, así como en la reafirmación de otros y en la entrega de herramientas eficaces que permitan su conservación y vigencia,

situaciones que ineludiblemente generaron una mejor calidad de vida, una inclusión de las mujeres en los diferentes escenarios sociales y el reconocimiento igualitario de ciertos derechos que históricamente se consideraban de uso y goce exclusivo para la población masculina.

No obstante, se siguen observando espacios en los cuales la mujer sigue siendo relegada y expuesta a prácticas de sometimientos derivadas de ese patrón histórico de prevalencia patriarcal, menosprecio, minusvalía y cosificación que se quedaron arraigadas en nuestras pautas culturales y que han sido difíciles de segregar.

Conviene, entonces, señalar que la erradicación de prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ha sido un tema que ha ocupado la agenda internacional, tomando inusitada relevancia con la creación por parte de Naciones Unidas de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, instrumento que desarrolló en su articulado una serie de pautas generales direccionadas a crear planos de igualdad entre hombres y mujeres.

Al respecto de las pautas discriminatorias, una de las que más ha generado preocupaciones a la comunidad internacional lo es la que se ejerce a través de actos de violencia en contra de las mujeres, situación que creó la necesidad de adopción de políticas encaminadas a la prevención y erradicación de estas situaciones que, indudablemente, han venido siendo focos de detrimentos de sus garantías en el desarrollo de sus roles al interior de las sociedades.

Así, surgió en 1994 la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, también conocida como “Convención de Belem do Para” en la cual se dieron una serie de pautas para combatir y erradicar los diferentes mecanismos de violencia en contra de las mujeres, que pusieran en riesgo sus derechos fundamentales. Esta disposición fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

Con el trasegar de los años, se han ido construyendo metodologías para contrarrestar de manera efectiva la discriminación femenina en diferentes ámbitos, surgiendo la perspectiva de género como una de ellas encaminada a identificar, analizar, valorar y ofrecer soluciones sobre aquellos contextos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que por lo general son apalancados con los pretextos de diferencias biológicas entre mujeres y hombres, contextos culturales arcaicos y discriminatorios propios del patriarcalismo conocido de antaño en nuestras dinámicas sociales.

Dicho en otras palabras, la perspectiva de género es una herramienta que permite establecer cuáles son las prácticas discriminatorias efectuadas en contra de las mujeres que derivan en relaciones abiertamente disimiles o asimétricas, propias de contextos socioculturales de sometimiento patriarcal y discriminatorio, con la única finalidad de entregar a la sociedad herramientas y soluciones efectivas que permitan rebasar esas barreras impuestas y elevar a la mujer a un plano de igualdad, respecto de los hombres.

En lo que atiene ya directamente con la Administración de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, hizo un llamado a la

necesidad de que los jueces tuvieran en cuenta las prácticas estereotipadas de género como verdaderos focos de violencia en contra de las mujeres y de obstáculos para el acceso a la administración de justicia.

No puede, entonces, perderse de vista que la presencia de estereotipos sociales, que tienen su génesis en patrones socioculturales machistas, son verdaderos hechos constitutivos de categorización sospechosa de vulneración al derecho a la igualdad, siendo una obligación perentoria de los jueces la creación de escenarios que permitan superar estas barreras y efectivizar el acceso de las mujeres a una administración de justicia igualitaria.

Ello fue entendido por las autoridades judiciales colombianas donde se viene implementando el uso de la perspectiva de género como una herramienta propia para el rebasamiento de esas barreras generadas a partir de las prácticas sociales discriminatorias y las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres.

Además, esta ha servido como herramienta hermenéutica de evaluación de casos en contexto, con miras a determinar situaciones de discriminación. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, órgano que en una decisión en sede de tutela indicó:

La perspectiva de género, es necesario destacarlo, no niega ninguna de las garantías del procesado. Los principios de presunción de inocencia y de interpretación de la duda en su favor se mantienen incólumes; tampoco implica una presunción de responsabilidad en los casos de violencia en contra de las mujeres ni reemplaza los estereotipos frente a las mujeres por otros frente a los hombres. En

términos categóricos, la perspectiva de género no cambia los estándares probatorios (CSJ. SP3274-2020. Rad. 50587. 2 sep.; CSJ. SP 403-2021. Rad. 51848, 17 feb.).

La Sala ha reconocido que la perspectiva de género es una herramienta analítica obligada que, entre otras funciones, permite verificar la corrección de las máximas de la experiencia, a fin de que no se funden en estereotipos y, si es así, descartarlos (CSJ. SP2136-2020. Rad. 52897. 1 jul.).

Adicionalmente, tiene como función, especialmente en casos como el presente, actualizar las reglas de la experiencia, de acuerdo con la conciencia y el conocimiento contemporáneo que se tiene sobre la violencia contra la mujer como fenómeno delictivo, a fin de formular hipótesis adecuadas sobre los hechos, que eviten la impunidad, las que en todo caso estarán sujetas a su demostración.¹

Así, administrar justicia con enfoque de género se ha convertido en un mandato ineludible para los jueces, sobre quienes recae el deber de efectuar análisis sesudos sobre los contextos generales y específicos de los casos sometidos a su estudio, con miras a determinar de forma certera si se está ante un evento de discriminación que ponga en riesgo el derecho a la igualdad y pueda ser un generador de violencias estructurales de género.

No obstante esto, también puede concluirse que la labor del funcionario judicial debe ser en exceso cuidadosa pues, al ser la perspectiva de género una herramienta hermenéutica muy fuerte, puede convertirse en un verdadero foco de discriminación y desigualdades al interior del trámite judicial.

¹ CSJ. SP2701-2024. Rad. 59073 del 2 de octubre de 2024.

Es menester que el juzgador analice de forma concreta cada asunto en particular y solo se permita usar la perspectiva de género en aquellos casos donde, realmente, se esté frente a una verdadera categoría sospechosa de discriminación por razones, entre otras, de sexo, que haya sido generadora, en el caso en particular, de una violencia derivada de pautas machistas originadas en la adopción de una creencia patriarcal o de subyugación o cosificación de la mujer.

De no efectuarse esa evaluación de procedibilidad de la aplicación de perspectiva de género, indudablemente se estaría efectuando un injustificado desequilibrio en la relación procesal, lo que tendría sensibles y negativas repercusiones respecto a los derechos que le asisten a la contraparte y que redundará en detrimento de la verdadera finalidad del proceso judicial, pues se desfiguraría el curso de la actuación, la valoración de la prueba o la dogmática misma de los delitos en materia penal, cuestión del todo inaceptables, pues podrían ser el núcleo de violaciones sistemáticas a garantías de igual raigambre constitucional.

El mero hecho de que en la relación procesal se encuentre inmiscuido un sujeto perteneciente a un grupo poblacional discriminado históricamente, no puede ser el único fundamento para aplicar automáticamente un enfoque de perspectiva de género, pues es en todo necesario que esa situación este acompañada de la presencia de contextos de discriminación o de violencia que tienen su génesis o asidero en esa desigualdad histórica y culturalmente construida.

Teniendo en cuenta estas situaciones especiales, podríamos empezar a construir una verdadera administración de justicia con perspectiva de género.

7.2.1.2. Del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano.

El feminicidio agravado se encuentra consagrado en el artículo 104 A del C.P. y, para lo que interesa al caso, señala:

ARTÍCULO 104A. FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

(...)

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

A su vez, el literal g del canon 104B *ibid.*, remite a las circunstancias de agravación punitiva previstas para el homicidio, siendo la contemplada en el numeral 7 del artículo 104 el poner a la víctima en una situación de inferioridad o de indefensión, o el aprovechamiento de alguna de estas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación penal, ha señalado la presencia del elemento subjetivo circunscrito al ánimo que le asiste al sujeto agente para ponerle fin a la vida de una mujer por su mera condición de ser mujer, situación que se desarrolla en un

contexto de violencia de género, y que permiten efectuar un factor diferencial con relación al homicidio simple cometido en contra de una dama. También, se ha dicho por la Alta Corporación que la conducta de feminicidio se configura en eventos donde el sujeto agente arremeta contra la mujer en un escenario de dominación, asociada a la instrumentalización o discriminación de aquella².

Además, el tipo penal de feminicidio se puede configurar con la aparición de los elementos alternativos que se han enlistado en el mismo canon 104 A y que son escenarios que sirven como elementos contextuales que llevan a acreditar el elemento subjetivo principal antes enunciado³.

Lo anterior, permite, entonces, establecer que la interpretación que debe hacerse por parte de los operadores jurídicos debe abandonar un tanto la literalidad de los asuntos y comenzar a leer de mejor manera el contexto en que se desarrollan los hechos, con miras a determinar la existencia de ese elemento subjetivo diferenciador propio del feminicidio, el cual puede encontrarse de suyo en la narración de los hechos jurídicamente relevantes o, también, puede aparecer en el escenario que rodeó la comisión de la conducta punible.

Ahora, el feminicidio admite la tentativa como dispositivo amplificador del tipo penal por ser un delito de aquellos que se configuran dogmáticamente como de resultado.

Aquí, entonces, cobra especial relevancia el análisis de contexto que debe efectuarse de los hechos de la acusación con miras a poder establecer si se está frente a unas meras lesiones

² CSJ SP1167-2022 del 6 de abril de 2022, Radicación No. 57957

³ *Ibidem*.

personales, una tentativa de homicidio o un conato de feminicidio.

En efecto, para que podamos hablar de una tentativa de feminicidio, evidentemente se debe estar inicialmente ante un conato de homicidio en los términos previstos en la conjugación del canon 103 y 27 del C.P., estando presente en el actuar del sujeto agente un dolo encaminado a acabar con la vida de la víctima y que ello no se logre por una circunstancia ajena a la voluntad de esta, situación que permitiría satisfacer la descripción típica del delito base más el dispositivo amplificador.

Una vez superado esto, debe efectuarse el respectivo análisis de contexto en el que tuvieron lugar los hechos y determinar si, en efecto, la agresión contra la vida de la mujer tuvo lugar en un contexto de violencia de género, esto es, teniendo en cuenta si el ataque fue producto de la estereotipación de género como representación de la discriminación histórica de las mujeres, situación que indudablemente obliga al operador jurídico a abordar el caso con perspectiva de género.

Para poder determinar lo anterior, es necesario efectuar un análisis completo de todos y cada uno de los pormenores que rodearon los hechos, el contexto en que estos se desarrollaron, el relacionamiento existente entre la mujer y su agresor, las dinámicas existentes entre la relación de estos, la presencia de agresiones previas que se conozcan en la acusación o en el decurso del trámite procesal, entre otros insumos interesantes e importantes que sin duda cambiaran la óptica de abordaje del caso e indicará si se está o no frente a un feminicidio o una tentativa de él.

7.2.1.3. Análisis probatorio del caso concreto:

En el presente asunto, el señor **Carlos Andrés Vélez Gómez** se le acusó como presunto autor del punible de tentativa de feminicidio agravado, por hechos acaecidos el 3 de octubre del año 2021.

Agotado el juicio oral, la judicatura de primer nivel encontró acreditada la materialidad de reato en comento, así como la responsabilidad de **Vélez Gómez** imponiéndole una pena de 250 meses de prisión.

Para la *a quo*, en este asunto se presentó un serio caso de violencia de género en contra de la señora Yasmín Eliana Arango Arango, quien era pareja sentimental del acusado y con quien tienen una hija en común, misma que fue víctima de un ataque de este, en medio de un contexto de cosificación y subyugación de la dama durante la relación, que derivaron en las lesiones eminentemente mortales que dieron origen a esta causa penal.

Inconforme con lo decidido, la defensa del procesado censuró el fallo de instancia por considerar que el acervo probatorio no permitía establecer que en el decurso de los hechos se evidenciara que la finalidad de su prohijado estuviera revestida de un ánimo homicida encaminado indubitadamente en ponerle fin a la vida de Arango Arango, por su condición de mujer, como tampoco que las heridas generadas fuesen eminentemente mortales, siendo la agresión recibida por la dama un hecho de violencia intrafamiliar y no un conato de feminicidio agravado.

Ante ese panorama y en aplicación de la competencia funcional, conviene que se realice por la Sala un análisis solo sobre la materialidad del punible de feminicidio agravado en modalidad tentada y la responsabilidad del encartado en este.

En primer lugar, es menester señalar que en presente asunto y por vía de estipulaciones probatorias, las partes se relevaron de debatir sobre la plena identidad del señor **Carlos Andrés Vélez Gómez**, además sobre el hecho de que este y la señora Arango Arango son padres de la menor I.A.V.A., quien nació el 19 de agosto de 2020.

Bien, retomando el análisis propuesto por la Sala, se hace necesario revisar las declaraciones de los testigos que comparecieron a la vista pública.

Se tiene que a juicio compareció Doris de Jesús Arango Medina, madre de Yasmín Eliana Arango Arango, quien señaló conocer al señor **Vélez Gómez** en razón a que este había sido pareja de su hija y tenían una hija en común.

Al ser indagada sobre esa relación existente entre la víctima y el procesado, la dama refirió que era mala y que se encontraba permeada por agresividad, celotipia y comportamientos agresivos de parte del señor **Vélez Gómez**, situación que ella vivenció de primera mano por su cercanía con el sitio donde estos convivían.

Al ser indagada de forma concreta sobre los hechos que motivaron la acusación, esto es, los sucesos del pasado 3 de octubre de 2021, la dama señaló:

T: el 3 de octubre del 2021, yo se lo voy a contar desde ese sábado que fue el sábado 2 de octubre. Ellos habían tenido una discordia y mi hija le había dicho que se fuera de la casa, eso ocurrió el 2 de octubre del 2021, ella le dijo que se fuera; él se fue desde el viernes porque ella le dijo que no quería vivir más con el después de tantas desavenencias que habían, entonces él se fue para la casa y se quedó donde la mamá, y regresó el sábado a las 8:00 de la noche. Él se fue viernes, amaneció en la casa de la mamá y al sábado regresó a la casa a las 8:00 de la noche.

Entonces en ese momento cuando él llegó, yo lo miré a él y lo vi muy extraño, yo le vi una mirada muy miedosa y muy extraña y yo le dije a mi hija “no le vaya a decir nada que yo a él no lo veo bien”. Pues, el sentimiento que yo tuve fue como de mucho temor al verle esa actitud en la cara, yo sentí como algo muy feo, algo muy malo.

Él le dijo a mi hija “Yasmín, mi mamá no me quiere recibir, yo necesito que usted me dé posada o me deje quedar acá en la casa siquiera unos 8 días, mientras consigo para donde irme” entonces ella le dijo “bueno, yo le doy posada, quédese hasta mañana”; entonces él se quedó ahí en la casa toda la noche, era en la sala, caminando para todos los lados. Yo me entré, pero prácticamente en toda la noche no pude dormir.

Luego, yo pensaba salir ese día por la mañana a hacer mis cosas, y en vista de qué sentía las cosas tan delicadas, eran por ahí las 9:30 cuando yo salgo de mi apartamento y voy al de ella, y yo saludé, dije “Buenos días ¿cómo amanecieron?” y mi bebé me estiraba las manos para que la cogiera. Entonces él estaba sentado ahí en la cama, tenía un saco y tenía cubierta totalmente la frente, no se le veían sino los ojos; yo me agaché a mirar a mi nieta, y yo le vi la cara y lo vi muy raro, entonces yo para disimular le dije a mi hija “organice a la niña, y Carlos, vamos a caminar para que salgamos de este encierro”.

Entonces él no contestó nada, y mi hija me dijo que estaba buena la idea de que saliéramos a caminar entonces yo me entré para mi casa, a eso eran más o menos las 9:30, y faltaban como 10 minutos para las 10:00 de la mañana, cuando mi hija me llamó el celular y me dijo “mamá, yo necesito que usted me reciba una carpeta”, y yo le dije que como así que una carpeta y me dijo “sí mamá, es que ahí hay unos papeles de Carlos y yo necesito que usted me la guarde” y yo se la guardé.

Al rato me tocó la puerta, eran como a las 10:00 de la mañana, y me tocó la puerta para entregarme la carpeta y Carlos como que estaba en el baño, cuando ella me fue a entregar la carpeta, él salió del baño, ellos forcejearon y casi me tumban. Entonces yo les decía que qué pasaba, y ellos se fueron con la carpeta a las escalas, el uno que no se la entregaba; y entonces eran en el borde de las escalas y yo lo que hice es que cogí a Carlos de la camiseta, él tenía una camiseta negra, yo lo cogí de la camiseta y le dije a mi hija “suéltele esa carpeta que yo lo que veo es que ustedes se van a caer en estas escalas, aquí lo más importante es la vida y yo los veo a ustedes, a todos dos en mucho peligro”.

Entonces ella le soltó la carpeta, cuando ella le soltó la carpeta yo solté a Carlos de la camiseta y Carlos salió por esas escalas, que yo no sé cómo no le pasó nada porque brincó esas escalas y se voló con la carpeta y a los 5 minutos volvió a regresar con la carpeta, y nos dijo “ustedes me van a quitar la casa, ustedes están tramando algo en contra mía, ustedes me van a quitar la casa y yo las voy a arreglar a ustedes”. Cuando él dijo eso, mi hija se fue hacia la pieza, cogió a la niña en brazos y salió hacia la ventana, cuando ella salió así a la ventana ella le dijo “te vas, porque esto ya es lo que rebosa la copa”, algo así le dijo y él le decía “¿Cómo así que me voy, es en serio que me tengo que ir de mi casa?”

Entonces él se fue para donde ella estaba con la niña y él había dejado en el mueble y un bolso que él tenía y mi hija cogió ese bolso y se lo lanzó por la ventana, yo sé que eso no estuvo bien cuando ella lanzó el bolso, yo me quedé perpleja viendo eso y él se dejó ir hacia ella y le daba puños como tratándola también de lanzar por esa ventana, eso fue un forcejeo impresionante. Mi hija con la cadera logró empujarlo a él hacia un lado y ella le decía que la niña, que mirara que ella tenía la niña en brazos y la tenía hacia la ventana, porque ella la tenía cogida hacia la ventana, Y él no le contestaba nada, sino que la agarró a puños, él le daba pata y ella se cayó.

Yo traté de defenderla a ella, y cuando traté de defenderla él me pegó a mí, porque yo traté de meterme como en la mitad, el me empujó y si no es porque yo tengo reflejos y me sostuve atrás con las manos, me hubiera lastimado bastante. Entonces ya me paré a tratarla de ayudar a parar a ella, porque él le daba pata y le daba en el piso, entonces ya mi hija no tenía como fuerza y yo la traté de ayudar a parar y ahí fue donde él la cogió del cuello y cayeron encima de una silla que había en mi casa en ese momento, Carlos quedó en la silla y mi hija le cayó encima, y a la bebé como la tenían en brazos, les quedó en la mitad.

Entonces yo le decía que la soltara, y yo lo cogía de los brazos para tratar que la soltara y el antes le abrochaba más la garganta, y yo trataba por las axilas de sacarle las manos, pero él tenía las manos muy apretadas, con toda la fuerza que podía; yo en el de desespero viendo todo esto, cogí una silla y cuando yo le di con la silla él soltó a mi hija Y ya mi hija estaba morada, con los ojos brotados y yo ya la veía era muerta. Yo no pensaba que ella estaba desmayada, sino muerta, y yo le decía “yo sabía que eras una mala persona” y él me dijo “es que a vos también te voy a matar malparida”.

Él las cogió y las tiró a un lado, y yo salí a toda, yo nunca en mi vida he tenido que correr tanto como ese día; yo salí

corriendo y bajé esas escalas, yo fui a la puerta y él le había puesto pasador a la puerta, porque supuestamente él venía de la calle. Le había puesto pasador a la puerta y yo abrí la puerta no sé ni cómo, a mí me salvó la vida que esa puerta de mi casa abría hacia afuera y cuando yo le sentí las manos, que me rozó el saco que yo tenía puesto, porque yo ese día tenía una ropa muy sencilla, muy liviana; entonces eso me salvó la vida, porque yo a mi hija ya la daba por muerta.

Entonces yo llegué a la puerta y estaban mis familiares, y estaba ahí Hernán que fue el que me dijo que qué había pasado, y yo le dije “Carlos mató ah a Yasmín, me ahorcó a Yasmín, llamen a la policía y no lo vayan a dejar volar” y una muchacha muy formal me ayuda a llamar y en el cuadrante me dijeron que ya iban en camino. La policía no se demoró para llegar a la casa, entonces ya ellos entraron y ya mis cuñados fueron los primeros que subieron, y yo les decía “no lo vayan a dejar volar por favor”.

Entró mi cuñado Hernán, entró un primo de Yasmín Eliana, y él se encerró en la cocina, Carlos desde ese momento se encerró en la cocina, cuando yo volví a subir, que ya llegó la policía, él estaba encerrado en la cocina y mi hija estaba ya sentada en una silla toda lastimada, sangrando en la cara, él me la aporreó mucho.

Al ser indagada sobre los comportamientos de su hija en el tiempo compartido con el señor **Vélez Gómez** la testigo refirió que la dama se notaba siempre atemorizada por las constantes amenazas del acusado y que los malos tratos eran una constante de la relación, iterando que esos eventos de maltrato hacia su ser querido se realizaban en su presencia, incluso cuando fue abordada en sede de conainterrogatorio donde reafirmó que las discusiones eran constantes, pero que solo hasta ese 3 de octubre

de 2021 se presentaron agresiones físicas que ella vivenciaría directamente.

Al contestar las preguntas de la defensa, le fue impugnada credibilidad sobre el momento en que el acusado soltó a la víctima cuando la tomaba del cuello, indicando que este le quitó las manos por ir a perseguir a ella, dado que lo iba a golpear con una silla.

Analizando este testimonio, es diáfano para la Sala que aporta un conocimiento bastante claro sobre los hechos acaecidos el día 3 de octubre de 2021 en los cuales el señor **Vélez Gómez** arremetió contra la humanidad de la señora Yasmín Arango Arango.

De esa declaración se puede extractar con suma claridad la forma en que este abordó a la dama, los golpes que le propinó en distintas partes del cuerpo y la manera en que la tomó por el cuello y la intentó estrangular, al punto de dejarla cianótica y sin conocimiento, aspecto que le hizo pensar a la testigo que su hija había perdido la vida a causa del violento ataque realizado por el acusado.

Evidentemente y ante el acogimiento de la víctima a su derecho a no declarar contra el acusado, este testimonio de Doris de Jesús Arango Medina constituye una directa incriminación contra el encartado respecto a un escalofriante ataque en contra de la humanidad de la madre de su hija, donde se observa de forma categórica y diáfana que este le propinó una serie de golpes en su humanidad y la tomó de manera fuerte por el cuello, intentando estrangularla, al punto que le hizo perder la conciencia y, en palabras de la testigo, la puso morada y con los ojos brotados.

Además, la declarante puso de presente la existencia de una relación compleja entre su hija y el encartado, permeada por constantes episodios de violencia y un marcado ánimo de subyugación y dominación de parte de **Vélez Gómez**, al punto de adoptar comportamientos celotípicos bastante marcados, conjugados con amenazas de muerte y cosificación de la dama.

Al evaluar este testimonio, es dable afirmar que ofrece una buena consistencia interna, dado que esta mostró una sanidad en los sentidos por los que percibió los hechos, una buena capacidad rememorativa de los eventos que narró y no se observa la existencia de algún animo protervo de incriminar de forma injusta al señor **Vélez Gómez**.

De la declaración, refulge inicialmente la configuración de una serie de agresiones psicológicas en contra de la mujer que, lamentablemente, fueron escalando hasta el penoso suceso que relató de forma completa la testigo y que tuvieron lugar el 3 de octubre de 2021.

Analizado el aspecto interno de este testimonio, conviene analizar la consistencia externa del mismo, aunado a lo que las otras pruebas enseñan para determinar la materialidad real del punible por el que se emitió condena.

A juicio compareció la médico María Isabel Ramírez Rodríguez, quien prestó atención en urgencias a la señora Arango Arango con posterioridad a los hechos que ocupan la atención de la Sala.

La profesional de la salud adujo que al servicio de urgencias acudió una dama que refirió haber sido agredida por su cónyuge y de la cual evidenció los siguientes hallazgos:

T: lo primero es verificar el estado neurológico de la paciente, y el estado físico como tal, que es la clasificación Glasgow, la clasificación máxima es 15 y ella tenía todo perfectamente; unos signos vitales normales, y al examen físico de lo positivo, como pueden ver se describe cada uno de los sistemas.

En cabeza, múltiples estigmas de trauma en cara, en ojos no había hallazgos; en ojos como tal no, sino traumas a nivel supra ciliar, encima de la ceja izquierda, las pupilas eran normales, reactivas, como para describir que no había un trauma interno en el ojo como tal. En otorrinolaringología, herida en cara interna del labio inferior, que fue la que describimos arriba, cuando dice superficial quiere decir que no era penetrante; o sea que no salía de la cara, sino que se quedaba en el mismo tejido, y herida en el borde inferior del labio, de 0.8cm con sangrado activo, hematoma y edema del puente nasal, y estigmas por sangrado de ambas fosas nasales. En el cuello, marcas de manos y con múltiples escoriaciones por intento de ahorcamiento, referido por la paciente.

Analizando estos hallazgos y contrastándolos con lo declarado por la señora madre de la víctima, es evidente que estos coinciden con todas y cada una de las agresiones a las que la testigo hizo referencia en su declaración y que desarrollaron la narración sobre la forma en que su hija fue golpeada y tomada por el cuello de cuenta del encartado. Esto evidentemente hace creíble el relato de la forma en que el sujeto agredió a Yasmín Eliana Arango Arango.

Luego, acudió al estrado la médica legista Maricruz Sánchez Valencia, quien atendió a la víctima y realizó la respectiva pericia sobre las lesiones y secuelas que en el cuerpo de la fêmeina dejó el grotesco ataque que recibió de manos de su pareja.

En efecto, para la médico se encontraron hallazgos que daban cuenta de que la víctima fue golpeada y apretada con mucha fuerza en el cuello, denotando que el estrangulamiento trae tres aspectos fundamentales que son la pérdida de conciencia, la relajación de esfínteres y la presencia de petequias.

Dentro de su declaración, la perito señaló que las lesiones que sufrió la dama en comento pusieron en riesgo su existencia, habida cuenta que estaban acreditadas dos de las tres circunstancias propias del ahorcamiento, como lo es la pérdida de conciencia por hipoxia severa y las petequias que se encontraban alrededor del cuello de la paciente.

Así, es evidente para la Sala que todos estos elementos permiten establecer las agresiones recibidas y la gravedad de estas, así como el evidente potencial riesgo que generaron para la vida de Yasmín Eliana Arango Arango, estando claro y concreto que el sujeto que las desplegó de manera consciente fue **Carlos Andrés Vélez Gómez**.

Como consecuencia de lo analizado, es claro que el acusado conocía que estaba realizando un acto deplorable contra la víctima y que tomarla por el cuello con la fuerza que lo hizo, al punto que generó una pérdida de conciencia por hipoxia severa, permite concluir que esas lesiones, contrario a lo que asevera la defensa, si eran eminentemente mortales.

Así, no resulta de recibo uno de los argumentos de oposición de la defensa, dentro de los que señalaba que no se acreditó con suficiencia que los ataques fuesen eminentemente mortales, en tanto si se pudo establecer dicha situación, sin que exista dentro de la argumentación de la primera instancia esas presuntas tergiversaciones de la prueba pericial y de la declaración de la médico tratante.

En efecto, es evidente que la juez le dio un valor suasorio adecuado a esas probanzas, pues ambas lo que hacen es corroborar la versión rendida por la testigo presencial del hecho y dan cuenta de la gravedad de las lesiones y de la potencialidad de estas para poner fin a la existencia de la víctima.

Es más, los reparos de la presunta tergiversación de la prueba enunciados por el censor no son más que meras especulaciones, pues es totalmente claro que las médicos no podían determinar el tiempo exacto del conato de estrangulamiento o de la pérdida de conciencia de la agraviada por la obvia razón de que no estaban presentes en el sitio; pero lo que si pudieron determinar, como efectivamente lo hicieron, fue la correlación entre el relato y los hallazgos, así como la gravedad de las heridas y lesiones, aspecto demasiado trascendente para hasta ahora determinar que el actuar desplegado por el señor **Vélez Gómez** si generó un latente riesgo a la vida y que este fue realizado de manera dolosa.

Establecido lo anterior y prosiguiendo con el análisis probatorio de cara a las censuras planteadas, es menester determinar si está debidamente acreditado el elemento subjetivo adicional al dolo, encaminado a darle muerte a la dama por contextos de violencia basada en una discriminación de género.

Para ello resulta de importante valor las declaraciones que respecto a la calidad de la relación sentimental sostenida entre el acusado y la víctima.

En efecto, la madre de la víctima fue categórica en señalar que la relación existente entre su hija y el encartado era muy mala y estaba permeada por una constante de malos tratos, dominaciones, celotipia, cosificación y amenazas que derivaron, efectivamente, en los lamentables sucesos que aquí se juzgan.

Aunado a esa declaración, la señora Ana María Rivera Arango, hermana de la víctima, también fue testigo directo de varios eventos en los que su consanguínea era maltratada por parte del encartado y de los cuales dio cuenta con claridad y suficiencia en el desarrollo de su corta, pero contundente, declaración en el juicio oral.

De esto, viable resulta colegir que la situación acaecida ese 3 de octubre de 2021 no fue más que el resultado de una serie de malos tratos sostenidos en el tiempo que tenían su asidero fundamental en un escenario de discriminación, dominación, cosificación y denigración de la mujer, de las que penosamente fue víctima la señora Yasmín Eliana Arango Arango a manos de su compañero sentimental.

Todo ese contexto antecedente de violencia sistemática a la que fue sostenida la dama en comento, no permite establecer cosa diferente a que el señor **Vélez Gómez** quiso ponerle fin a su vida por causa de esa arraigada mala costumbre de querer pasar por encima de los derechos y la dignidad de su ex pareja, aspecto que era una constante en la relación amorosa que sostuvieron y de la que surgió una hija.

Ello da plena configuración al supuesto normativo que se contiene en el literal “e” del canon 104A del C.P., pues está acreditado que el conato de estrangulamiento que sufrió la dama fue el resultado inequívoco de ese ciclo previo de violencia doméstica padecida por la víctima y que está plenamente acreditado en la actuación, siendo inviable lo planteado por la defensa, direccionado a desacreditar la existencia de ese elemento subjetivo adicional.

Pensar de manera distinta sería ir en contravía de la realidad enseñada por los elementos de juicio practicados en la vista pública que no indican cosa distinta a que los hechos de ese 3 de octubre de 2021 no fueron más que el resultado de la actitud proterva del procesado de querer cosificar a la mujer con la que tenía una hija, actuar propio de un sujeto que ha arraigado a su actuar pautas machistas y patriarcales que generan desigualdades y malos tratos hacia las mujeres.

Por todo ello, es claro que con lo hasta aquí analizado las distintas conclusiones a las que arribó la primera instancia devienen acertadas y son el producto de un correcto y adecuado ejercicio de valoración probatoria.

Ahora, a instancias de la defensa se practicó el testimonio de Jhonatan Hurtado Sosa, con quien se pretendió desacreditar las anomalías de la relación sostenida entre la víctima y el acusado y desacreditar así el elemento subjetivo adicional.

En efecto, este testigo refirió que en una visita que realizó a la vivienda de la pareja, vio que su trato era muy bueno y su

convivencia era normal, sin que observara malestares entre estos o que su relación estuviese marcada por agresiones o violencia.

Yudi Andrea Blandón Betancur, acudió a juicio a instancias de la defensa, señalando que un sábado antes de la disputa le vendió licor al procesado en la tienda que ella tenía en el barrio; además, señaló que las veces que vio a la pareja no notó problemas en su convivencia, que veía que su trato era normal las veces que vio a la pareja, su trato y convivencia era normal y no estaba permeada por actos violentos o de agresiones.

En igual sentido declaró en juicio la señora Sandra Milena Vélez Agudelo, quien también reiteró que el trato de la pareja no era malo y que su convivencia era normal.

Para la Sala, el esfuerzo realizado por la defensa para desacreditar la pésima convivencia existente entre el acusado y la víctima en el marco de su relación de pareja, deviene abiertamente infructuoso, habida cuenta que la prueba que llevó a juicio para tal finalidad no ostenta la fuerza suasoria suficiente.

En efecto, existe un común denominador en todos los declarantes de descargo que cede en peso probatorio respecto a los testigos que fueron escuchados a instancias del ente acusador y es que los primeros fueron observadores esporádicos de la relación sostenida entre **Vélez Muñoz** y Arango Arango.

A diferencia de estos declarantes, los deponentes de cargo sí son personas que tenían una dinámica de convivencia más estrecha con la pareja, pues tanto la madre como la hermana de la víctima eran personas que integraban la cercanía doméstica de la pareja y estaban al tanto de los eventos del día a día de los compañeros

sentimentales, al punto que fueron testigos directos de agresiones sistemáticas y, más dicente aun, de los eventos del pasado 3 de octubre de 2021.

Por ello, se tiene claro y se itera por la Magistratura que las agresiones que pusieron en riesgo la vida de la dama sí ocurrieron en el marco de una relación traumática, permeada por palmarios comportamientos anómalos que constituyen un desarrollo de violencia basada en el género de la víctima.

Retomando los reparos de la defensa, se tiene que esta se queja de que los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2021 no eran constitutivos de un conato de feminicidio, sino que se enmarcaban en un evento de violencia intrafamiliar.

Analizando el contexto en que se desarrollaron los hechos y la naturaleza subsidaria del punible de violencia intrafamiliar, es diáfano que este último no tiene cabida dentro de la tipificación correcta de los eventos acaecidos y que se juzgan al interior de esta causa.

La razón de ser de lo anterior es que la denotada gravedad de la situación, aunado al evidente y marcado contexto de violencia sistemática de género que antecedió la gravísima agresión recibida por la señora Arango Arango de manos de su ex compañero sentimental, permiten establecer con suficiencia que se está ante el punible de feminicidio, lo que al ser este más grave que el delito contra la unidad familiar, relevaría la existencia y configuración de este último.

No puede perderse de vista que las lesiones sufridas por la dama presentaron un inminente riesgo a la vida de la agraviada y que

fueron producto directo de ese marco de dominación claramente establecido de la prueba practicada en la vista pública, lo que hace que la consideración de la defensa encaminada a que se condenara por ese delito de menor entidad devenga abiertamente infundada, máxime cuando no otorgó a esta instancia una argumentación sólida y sesuda, desde los aspectos facticos y probatorios, para que se entrara a considerar la modificación propuesta.

Ahora, respecto a los agravantes endilgados, se tiene que la configuración de estos se observa al rompe, tal como pasa a señalarse.

Acreditado se tiene que las agresiones que pusieron en vilo la existencia de la señora Yasmín Eliana Arango Arango se realizaron en presencia de miembros de la unidad doméstica, tales como la madre y la hija menor de esta, lo que permite establecer con suficiencia la existencia del supuesto normativo reglado en el literal “e” del artículo 104B de la Ley 599 de 2000.

Además, por vía de estipulación se relevó el debate de la existencia de una hija común entre los sujetos en conflicto directo, esto es, la menor I.A.V.A. lo que establece la plena existencia del agravante del canon 104 en su numeral primero, al que se remite por mandato del literal “g” del 104 B, ambos del código penal, al recaer los actos sobre la madre de familia.

Bajo estas consideraciones, lo que resulta viable en este asunto es confirmar la condena que por el delito de feminicidio agravado se profirió en contra de **Carlos Andrés Vélez Gómez**, sin que pueda acogerse de forma favorable las censuras que en ese sentido planteó la defensa técnica del ciudadano.

7.2.2. ¿Fue adecuada la determinación de la pena que se realizó por parte de la *a quo*?

Sea lo primero relieves que la determinación de la pena en un Estado de Derecho constituye una evocación sustancial a la materialización efectiva del debido proceso, debiendo ser muy ponderado el ejercicio que realiza el juzgador al momento de efectuar la determinación objetiva del *quantum* punitivo a imponer.

Para tales efectos, la Ley 599 de 2000 introdujo de vieja data unos criterios de obligatoria observancia que parten de la necesidad de que el proceso de individualización de la pena deba ser motivado por el funcionario que conoce de la causa (art. 59 *ibídem*).

El juez después de valorar la prueba y de determinar la responsabilidad del procesado, debe tener de igual manera definido el o los tipos penales por los cuales va a ser condenado. Aquel es el paso inicial a dar en la definición de la pena a imponer tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

Luego, el fallador deberá fijar los límites mínimos y máximos del respectivo tipo penal para lo cual tendrá en cuenta todas las circunstancias modificadoras de dichos límites (circunstancias específicas de atenuación y agravación punitiva) de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 60 penal y que hubieran sido deducidas por la Fiscalía desde la acusación si agravan la situación del procesado o solo en la audiencia de individualización de pena si lo benefician.

Efectuado el procedimiento anterior el juez siguiendo los parámetros del artículo 61 *idem* dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuatro cuartos: un mínimo, dos medios y un máximo. Se moverá en el cuarto mínimo si solo se acreditaron circunstancias genéricas de menor punibilidad, en el máximo si se probaron únicamente circunstancias genéricas de mayor punibilidad y en los cuartos medios si hay presencia tanto de las unas como de las otras.

Ubicado ya el cuarto correspondiente, viene un último paso que es la asignación concreta de la pena con base en los parámetros precisos establecidos en el inciso tercero del artículo 61 penal. Tales circunstancias o variables son: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir. Además, en tratándose de delitos tentados se deberá tener en cuenta la mayor o menor aproximación a la consumación del hecho.

Este último, pero definitivo paso, como quiera que aquí se hace la asignación de la pena en concreto, es lo cierto que muchas veces es descuidado por los operadores judiciales que con frases de cajón o expresiones preformateadas sustentan sin más la cuantificación de la pena, soslayando abiertamente el mandato perentorio del artículo 59 penal, que obliga a una fundamentación expresa y adecuada sobre los motivos de la determinación de la sanción penal; pero también la normatividad subsiguiente que fue creada precisamente para establecer como pilares fundamentales sobre esta esencial cuestión la **discrecionalidad reglada y el sustento razonable**, con los cuales, según la Sala de Casación Penal se busca: “busca sembrar

parámetros de proporcionalidad en la concreción de la sanción al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación, pues los criterios plasmados permitirán su ataque igualmente argumentado en aras de establecer la respuesta correcta a lo debatido.”⁴

7.2.2.1. Caso concreto

Otro reparo efectuado por el censor, guarda relación directa con la determinación de la pena de 250 meses que resultó de la condena impuesta a su prohijado.

Para el recurrente existió un error en la aplicación del dispositivo amplificador del tipo penal de la tentativa por parte de la funcionaria de instancia inicial, que se reflejaba en que la pena no debía oscilar entre 250 a 400 meses, sino de 125 a 209,375 meses de prisión.

Aquí deviene diáfano que la censura propuesta está fundada en un error de apreciación por parte del recurrente, por cuanto el canon 104B del C.P. señala una pena para el feminicidio agravado, consumado, de 500 a 600 meses, guarismo que al aplicarle la disminución que ordena el canon 27 de la misma obra deja una pena que va de 250 a 450 meses, como con acierto lo hizo la *a quo*.

Por esa sencilla pero contundente razón, se tiene claro que la censura propuesta no tiene ninguna posibilidad de salir avante.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal, radicado 27618 del 10 de junio de 2009

Otra cuestión referida por el apelante, lo es la motivación efectuada por la judicatura de primer nivel al momento de imponer la pena en concreto, señalando que esta argumentación era insuficiente y errada.

Al analizar los argumentos entregados por la *a quo*, la Sala encuentra que, contrario a como lo plantea el recurrente, si se hizo un correcto ejercicio argumentativo, donde se desarrollaron todos y cada uno de los tópicos que la ley indica que deben ser abordados para imponer una determinada sanción penal.

También, al observar los planteamientos de oposición, se tiene que el recurrente no realizó una correcta delimitación de los errores argumentativos que considera impactaron negativamente los intereses de su prohijado, sino que lo enunciado por él son simples cuestiones de forma que no comparte, sin que se enseñara con suficiencia el yerro que debía ser corregido por esta sede, lo que permite afirmar que los argumentos de la primera instancia para imponer la pena de 250 meses de prisión, la cual además es la mínima prevista para la infracción, es correcta, adecuada y suficiente.

Aspecto similar ocurre con el último reparo que se direccionó a la no resocialización, donde brilló por su ausencia la consideración sesuda, lógica y argumentada por parte del apelante para determinar que una pena como la impuesta no cumple los fines contemplados en el artículo 4 del C.P.

En efecto, lo que planteó en su escrito el defensor no escapa de las meras conjeturas personales especulativas sobre un proceso resocializador, sin que se muestre con argumentos de peso y

valederos que permitan enseñar con suficiencia que no se llevará a cabo con el término impuesto.

Además, este último planteamiento del defensor carece de cualquier asomo de razonamiento amparado en la lógica, dado que lo que en últimas pretende es que se vulnere el principio de legalidad de los delitos y las penas, imponiéndosele a su prohijado una sanción menor que la que contempla la ley, lo cual deviene totalmente inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho.

Por lo anterior, la tasación e imposición de la pena efectuada por la primera instancia es totalmente ajustada a derecho, siendo forzoso también en este punto confirmar el fallo confutado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley. Una vez en firme la decisión, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f751be6728acc039a64d5c17d95e177f18118988f2576741
c76ae4a237f67a**

Documento generado en 27/02/2025 01:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>